

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de febrero de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva hipotecaria radicada con el nro.º 17001-40-03-011-2024-00118-00.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía instaurada por Germán Gallego Tabares representado por María Aydee Rios Vanegas contra Gilberto García Cuartas, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2024-00118-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto de acuerdo a la ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real de hipoteca, en consecuencia, debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del *sub lite* está radicada en el Juez Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre pues es allí donde está ubicado el bien inmueble hipotecado sobre cual se pretende ejercitar el derecho real de hipoteca, tal como lo expresa la apoderada de la parte demandante en el libelo introductor, información que es concordante con la que reposa en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 340-11085. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ídem que establece:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes*

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes... ”. (Negrilla nuestra)

Ahora bien, se observa además, que la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de Sincelejo por tratarse de un asunto de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 20 del C.G.P.

Para comprender de mejor forma la situación, se tiene que para el año que avanza la competencia radicada en los juzgados civiles municipales para conocer de procesos de menor cuantía es hasta la suma de \$195.000.000, y la sumatoria de las obligaciones hipotecarias es por \$200.000.000 más los intereses moratorios, ascienden a la suma \$312.634.000, cuantía que supera con creces el margen establecido.

Nótese entonces que, la competencia que se le quiere asignar a la demanda no encuadra en los preceptos numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que la competencia de este tipo de procesos se encuentra asignada de manera PRIVATIVA al juez donde esté ubicado el bien.

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía instaurada por Germán Gallego Tabares representado por María Aydee Ríos Vanegas contra Gilberto García Cuartas, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2024-00118-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572dbd0a312a3323764ab364f3dfa0867f373c5758c51eea4fcc835a4eb9ea5**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>